



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110014003001 202200551- 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado primero (1) Civil Municipal de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto mentado en precedencia el a-quo, negó el mandamiento de pagó deprecado.

Arguye el censor que, conforme lo establece el “ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Aduce además en conclusión que, se puede observar que el fallador no tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo antes transcrito, motivo por el cual es pertinente y procedente reponer el auto mencionado y en consecuencia ordenar librar orden de pago conforme se solicitó en el escrito petitorio.

Nos ocupa resolver la alzada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Establece el art. 422 del C. G. del P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (...)

A su turno, es del caso relieves que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente de las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron la actuación judicial mediante el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC’s, respecto

del otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a través de los correos electrónicos dispuestos para el reparto, la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos.

Para efectos del **litigio virtual**, es del caso observar que tales normas tienen en rigor un alcance limitado, complementario, en tanto sólo modificaron la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dio al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, **no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P.**, referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; ni los Arts. **422 y 430 ibidem**, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los “**documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él”, y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que sólo libre mandamiento ejecutivo una vez “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida; **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación con el principio de incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias.

En efecto, esta interpretación se ha sostenido desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo de marras, y recientemente ha recibido el respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213 de 2022-, en fallo de tutela de segunda instancia, cuando al referirse al “*reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los <mensajes de datos>*” señaló textualmente en el aparte 2. de su acápite de CONSIDERACIONES que “**A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.**”. Así que resulta equivocada la interpretación que unos Despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y del Circuito Civil, les dieron a los alcances que no tuvo el Decreto Legislativo 806/20, ni tiene la Ley 2213/22.

Tan acertada resultó la postura del ad quo, que la propia Ley 2213/22 en el Parágrafo 2. de su Art. 1º, establece que “**Las disposiciones de la presente Ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.**”

Por otra parte, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró “**que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico**”,

¹ 1 H. Corte Suprema de Justicia, Acción de Tutela Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia de segunda instancia STC2392-2022 de marzo 2 de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “*documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, **ni la posibilidad de establecer** que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado - Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Es de anotar, la **actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “*formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea*” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 - hoy Ley 2213 de 2022-, en rigor, interpretados armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 ibídem, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria.²

Es del caso recordar que desde hace 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*” pero que para que éstos los documentos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un**

² Sentencia C-831 de 2001: “(...) 5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial. Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que, al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es decir, siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

documento original” deben tener “garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales” -atendible para la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia** de un **documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se **allegue el original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas - Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-, como arriba se explicó.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 ibidem, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija -Art. 78 núm. 12. CGP.

Para el caso en estudio se tiene que, mediante auto del veinticuatro (24) de junio del año en curso, por parte del *ad quo* se inadmitió la demanda a efectos de que en el término de cinco (5) días, la parte demandante allegara el original del contrato de arrendamiento o en su defecto indicará si el original del documento objeto del presente asunto se encuentra en su poder, en caso negativo indíquese donde se encuentra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P., en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 ibídem. Inadmisión a la que la parte actora no dio cumplimiento.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y aplicación (art. 13 del C.G.P.), situación que conlleva a confirmar la providencia impugnada.

Bajo esta óptica y por las razones atrás esbozadas, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

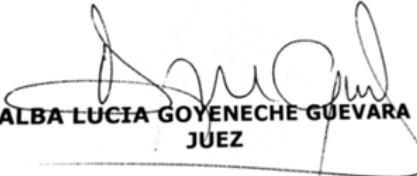
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en cosas a la parte vencida, por no estar causadas.

TERCERO: Por secretaria devuélvase el presente asunto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>2/12/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 207</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--